



**MORELOS**  
PODER EJECUTIVO

Decreto por el que se expropiá por causa de utilidad pública diversos predios colindantes al inmueble en que se ubica el Estadio Agustín "Coruco" Díaz, cuya tribuna norte se encuentra en inminente riesgo de colapso, para la preservación de la tranquilidad pública y la seguridad adecuada del patrimonio y la vida de los propietarios y/o poseedores de los predios, como de terceros

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.  
Dirección General de Legislación.  
Subdirección de Informática Jurídica.

Última Reforma: Texto original



**MORELOS**  
PODER EJECUTIVO

**Consejería  
Jurídica**

**DECRETO POR EL QUE SE EXPROPIA POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA DIVERSOS PREDIOS COLINDANTES AL INMUEBLE EN QUE SE UBICA EL ESTADIO AGUSTÍN "CORUCO" DÍAZ, CUYA TRIBUNA NORTE SE ENCUENTRA EN INMINENTE RIESGO DE COLAPSO, PARA LA PRESERVACIÓN DE LA TRANQUILIDAD PÚBLICA Y LA SEGURIDAD ADECUADA DEL PATRIMONIO Y LA VIDA DE LOS PROPIETARIOS Y/O POSEEDORES DE LOS PREDIOS, COMO DE TERCEROS**

Aprobación  
Publicación  
Vigencia  
Expidió  
Periódico Oficial

2013/12/17  
2013/12/17  
2013/12/17  
Gobierno del Estado de Morelos  
5148 "Tierra y Libertad"

**NUEVA  
VISIÓN**

[www.morelos.gob.mx](http://www.morelos.gob.mx)



GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XXVI Y XXVIII, 74 Y 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 8 Y 10 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; 1, 2 FRACCIÓN X, 3, 4, 5, 9, 11, 14 Y 15 DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN POR CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA; EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1 Y 117 DE LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS; 2, 28 Y 38 DE LA LEY GENERAL DE BIENES DEL ESTADO DE MORELOS; 1°, 2, 3, 4, 5, 6, FRACCIONES XVII, XXII, XXX XLV Y XXXVIII; 8, FRACCIÓN VIII; 9, FRACCIONES I, II, VI Y VII; 12 FRACCIONES XI Y XV, 22, 26, 138, 139, 195 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que según el artículo 27 Constitucional la propiedad de los terrenos y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de sus tierras a los particulares, constituyendo así la propiedad privada.<sup>1</sup>

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 4°, 14, 16 y principalmente el 27, reconoce como derecho fundamental el de la propiedad privada y la vivienda digna y decorosa; sin embargo, lo delimita fijando su contenido, a fin de garantizar otros bienes o valores constitucionales, como el bien común, el respeto al ejercicio de los derechos de los demás integrantes de la sociedad, como la habitabilidad y seguridad del patrimonio, y hasta la integridad y la propia vida de quienes habitan las viviendas y terceros, todo esto a partir de una

<sup>1</sup> [TA]; 6a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Volumen LXXIX, Cuarta Parte; Pág. 63  
PROPIEDAD PRIVADA, NO TODOS LOS TERRENOS QUE EN EL REGISTRO NO APAREZCAN COMO DE, PERTENECEN A LA NACION.



interpretación que favorezca en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Luego, tratándose del derecho mencionado en el párrafo que antecede, la Constitución Federal lo limita a su función social, toda vez que conforme al indicado artículo 27, el Estado puede imponer modalidades a la propiedad privada por causas de interés público o bien, podrá ser objeto de expropiación por causas de utilidad pública y, por tanto, es la Carta Fundamental la que delimita el derecho de propiedad en aras del interés colectivo, por lo que no es oponible frente a la colectividad sino que, por el contrario, en caso de ser necesario, debe privilegiarse a esta última sobre el derecho de propiedad privada del individuo, en los términos que dispone expresamente la Norma Fundamental.

Resulta de explorado derecho <sup>2</sup>que los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República consagran como un derecho subjetivo público de todo gobernado la inviolabilidad de la propiedad privada. Sin embargo, la misma Carta Fundamental previene en su artículo 27 una excepción a este principio: la expropiación por causa de utilidad pública.

La expropiación, entendida entonces como el sacrificio del derecho a la propiedad privada, encuentra su justificación en forma general, en la exigencia imperiosa de adquirir determinado bien que, a pesar de formar parte de un patrimonio particular, por sus características pero también por sus condiciones o ubicación, es indispensable para la satisfacción de un interés social que puede ser para la construcción de bienes uso público como parques, escuelas, hospitales, áreas verdes, como hipótesis genéricas, y también para salvaguardar la tranquilidad, la paz y la seguridad social.<sup>3</sup>

La facultad expropiatoria, precisamente por su naturaleza excepcional, no puede ejercerse en forma absolutamente libre o caprichosa porque eso significaría quebrantar los principios que inspiraron su consagración.

<sup>2</sup> [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Marzo de 2006; Pág. 1481 PROPIEDAD PRIVADA. EL DERECHO RELATIVO ESTÁ LIMITADO POR SU FUNCIÓN SOCIAL.

<sup>3</sup> [TA]; 7a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Volumen 205-216, Sexta Parte; Pág. 219 EXPROPIACION, EXPEDIENTE DE. AUNQUE SEAN HECHOS NOTORIOS LAS NECESIDADES COLECTIVAS CUYA SATISFACCION SE PERSIGA, LA AUTORIDAD DEBE TRAMITARLO PARA PROBAR QUE EL INMUEBLE AFECTADO ES INDISPENSABLE PARA ESE FIN.



Por el contrario, la expropiación está sujeta a la condición de que exista un caso de utilidad pública, condición que frente al administrado se traduce en un conjunto de garantías inscritas bajo el rubro de seguridad jurídica.

Para que la administración pueda expropiar un bien no basta que sea notoria una necesidad colectiva, sino que se debe demostrar primero que ese bien en particular y no cualquier otro, es capaz de satisfacer la necesidad colectiva de que se trata.

La Nueva Visión de Gobierno con la que el Poder Ejecutivo Estatal enfrenta los retos de la Entidad, tiene entre otros ejes rectores de su actividad administrativa a través de las distintas Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, privilegiar, promover y proteger los derechos humanos apegado a la tradición libertaria que distingue a esta entidad federativa, al ser éstos el eje central del proceso de planeación y desarrollo democrático del Estado, vigilando, en el ámbito de sus atribuciones, el respeto irrestricto de los derechos fundamentales de todas las personas, tal y como se aprecia del artículo 6 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5030, el veintiocho de septiembre de dos mil doce.

Con base en las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

En relación con el derecho de la persona a la protección de la salud, a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, y a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, el artículo 4o. constitucional establece como derecho fundamental el acceso a la seguridad social, a un medio ambiente sano y a una vivienda digna y decorosa, en los lugares en que el uso del suelo y las condiciones garanticen en el presente y en el futuro condiciones de vida de calidad.

Por su parte, el derecho humano a una vivienda es reconocido en el párrafo 1 del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales



de la Organización de las Naciones Unidas, al que se incorporó el Estado Mexicano el dos de marzo de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo de ese año.

En concordancia, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, organismo creado para la verificación del cumplimiento del pacto internacional antes citado, elaboró la Observación General Número 4 (OG4), de trece de diciembre de mil novecientos noventa y uno, en la cual con el fin de profundizar en los elementos y el contenido mínimo que una vivienda debe tener para poder considerar que las personas tienen su derecho a la vivienda plenamente garantizado, se consideró como partes elementales del citado derecho a la vivienda, la accesibilidad en la adquisición de un inmueble, el acceso al agua potable, la seguridad jurídica, la habitabilidad y la adecuación cultural, entre otros.

En este sentido, y en concordancia con el principio pro homine conforme al cual la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, al examinarse el cumplimiento del objeto de la causa de utilidad pública de una expropiación, consistente en la construcción de viviendas, es menester ponderar el derecho humano de los pobladores del área expropiada a la vivienda digna, a la seguridad social y a una mejora continua de las condiciones de existencia, lo que se logra, por ejemplo, con la instalación de clínicas de seguridad social y con zonas de reserva natural, al tratarse de elementos que el Estado debe garantizar al proporcionar una vivienda libre de riesgos.<sup>4</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto al concepto de utilidad pública, ha sustentado diversos criterios, en los que inicialmente señaló que las causas que la originan no podrían sustentarse en dar a otro particular la propiedad del bien expropiado, sino que debía ser el Estado, en cualquiera de sus tres órdenes, quien se sustituyera como propietario del bien a fin de conseguir un beneficio colectivo a través de la prestación de un servicio o realización de una obra públicos.

<sup>4</sup> [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5; Pág. 4335 DERECHOS HUMANOS. EL RELATIVO A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA DEBE SER ANALIZADO A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS PLASMADOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y TRATADOS INTERNACIONALES, A PARTIR DE UNA INTERPRETACIÓN MÁS AMPLIA QUE FAVOREZCA EN TODO MOMENTO A LAS PERSONAS (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL -PRINCIPIO PRO HOMINE-).





Posteriormente amplió el concepto comprendiendo a los casos en que los particulares, mediante la autorización del Estado, fuesen los encargados de alcanzar los objetivos en beneficio de la colectividad. Así, la Suprema Corte reitera el criterio de que el concepto de utilidad pública es más amplio, al comprender no sólo los casos en que el Estado (Federación, Entidades Federativas, Distrito Federal o Municipios) se sustituye en el uso y goce del bien expropiado a fin de beneficiar a la colectividad, sino además aquellos en que autoriza a un particular para lograr ese fin.

De ahí que la noción de utilidad pública ya no sólo se limita a que el Estado deba construir una obra pública o prestar un servicio público, sino que también comprende aquellas necesidades económicas, sociales, sanitarias e inclusive estéticas y de orden funcional urbano, que pueden requerirse en determinada población, tales como empresas para beneficio colectivo, hospitales, escuelas, unidades habitacionales, parques, zonas ecológicas, entre otros, dado que el derecho a la propiedad privada está delimitado en la Constitución Federal en razón de su función social.

Por ello, atendiendo a esa función y a las necesidades socioeconómicas que se presenten, es evidente que no siempre el Estado por sí mismo podrá satisfacerlas, sino que deberá recurrir a otros medios, como autorizar a un particular para que preste un servicio público o realice una obra en beneficio inmediato de un sector social y mediato de toda la sociedad.

En consecuencia, el concepto de utilidad pública no debe ser restringido, sino amplio, a fin de que el Estado pueda satisfacer las necesidades sociales y económicas y, por ello, se reitera que, genéricamente, comprende tres causas: a) La pública propiamente dicha, o sea cuando el bien expropiado se destina directamente a un servicio u obra públicos; b) La social, que satisface de una manera inmediata y directa a una clase social determinada, y mediatamente a toda la colectividad; y c) La nacional, que satisface la necesidad que tiene un país de adoptar medidas para hacer frente a situaciones que le afecten como entidad política o internacional.<sup>5</sup>

<sup>5</sup> [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Marzo de 2006; Pág. 1412 EXPROPIACIÓN. CONCEPTO DE UTILIDAD PÚBLICA.



Ahora bien, es de indagado derecho también que conforme a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley de Expropiación por Causas de Utilidad Pública del Estado de Morelos, todos los bienes que se encuentren dentro del territorio del Estado, y los derechos constituidos sobre los mismos podrán ser objeto de expropiación, o de ocupación temporal, total o parcial, por causa de utilidad pública; excepto aquellos que por disposición legal no sean susceptibles de la afectación que autoriza la referida ley.

Es momento de traer a colación la observación 7 de la OG4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, partiendo desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el derecho de la persona a la protección de la salud, a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, y a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, el artículo 4o. constitucional establece como derecho fundamental el acceso a la seguridad social, a un medio ambiente sano y a una vivienda digna y decorosa.

Es de reiterar que el derecho humano a una vivienda es reconocido en el párrafo 1 del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), al que se incorporó el Estado Mexicano a través de la firma del Instrumento de Adhesión, el día dos del mes de marzo del año de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo del mismo año.

Asimismo, se insiste en que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, organismo creado para la verificación del cumplimiento del pacto internacional antes citado, elaboró la Observación General Número 4 (OG4), de trece de diciembre de mil novecientos noventa y uno, en la cual con el fin de profundizar en los elementos y el contenido mínimo que una vivienda debe tener para poder considerar que las personas tienen su derecho a la vivienda plenamente garantizado, se consideró como partes elementales del citado derecho a la vivienda, la accesibilidad en la adquisición de un inmueble, el acceso al agua potable, la seguridad jurídica, la habitabilidad y la adecuación cultural, entre otros.



No menos importante resulta el punto 7 de la referida Observación General Número 4 (OG4), que establece:

"7. En opinión del Comité, el derecho a la vivienda no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo que lo equipare, por ejemplo, con el cobijo que resulta del mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza o lo considere exclusivamente como una comodidad. Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte. Y así debe ser por lo menos por dos razones. En primer lugar, el derecho a la vivienda está vinculado por entero a otros derechos humanos y a los principios fundamentales que sirven de premisas al Pacto. Así pues, "la dignidad inherente a la persona humana", de la que se dice que se derivan los derechos del Pacto, exige que el término "vivienda" se interprete en un sentido que tenga en cuenta otras diversas consideraciones, y principalmente que el derecho a la vivienda se debe garantizar a todos, sean cuales fueren sus ingresos o su acceso a recursos económicos. En segundo lugar, la referencia que figura en el párrafo 1 del artículo 11 no se debe entender en sentido de vivienda a secas, sino de vivienda adecuada. Como han reconocido la Comisión de Asentamientos Humanos y la Estrategia Mundial de Vivienda hasta el Año 2000 en su párrafo 5: "el concepto de "vivienda adecuada"... significa disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable".

En este orden, la fracción X del artículo 2 de ese mismo ordenamiento legal citado señala, como causa de utilidad pública la prevención de cualquier tipo de alteración de la paz pública, la tranquilidad o seguridad sociales.

El hecho de que el precepto citado no contenga una definición de las expresiones "paz pública, la tranquilidad o seguridad sociales" para determinar la causa de utilidad pública, no puede considerarse que transgreda el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues debe tenerse presente que el lenguaje jurídico, al igual que el común, no escapa de la indeterminación que es propia de ciertos vocablos





cuya definición abstracta adquiere un sentido específico sólo cuando es posible aplicarla a un caso concreto.<sup>6</sup>

Entonces, la generalidad del concepto de utilidad pública depende justamente de la apreciación particular de las circunstancias que en él concurren, en virtud de que la aplicación del texto legal debe estar condicionada por un principio: los bienes objeto de la expropiación han de servir a la colectividad o al interés general y no a intereses particulares.

Por ello, basta que el texto legal emplee conceptos de uso común, y variables como beneficio colectivo, tranquilidad y paz sociales, y que a través de sus normas pueda examinarse la regularidad de los actos de la autoridad administrativa de acuerdo con los principios sentados por aquél, para que deba entenderse satisfecho el principio de seguridad jurídica, de lo que se advierte que la facultad del Ejecutivo para expropiar la propiedad particular en el supuesto señalado no es absoluta, sino que está subordinada a que los bienes se destinen al interés de la colectividad, en cualquiera de sus hipótesis generales y especiales.<sup>7</sup>

En este sentido, el artículo 3 de la Ley en cita, establece que cuando se genere alguna necesidad colectiva que pueda satisfacerse mediante cualquiera de las acciones enumeradas en el artículo anterior, ésta será considerada causa de utilidad pública y procederá la expropiación, o la ocupación temporal, total o parcial, en los términos de esta ley, siendo que la declaratoria respectiva corresponderá hacerla al Gobernador del Estado.

Ahora bien, si bien es cierto que la referida Ley prevé que el Ejecutivo del Estado por conducto del Secretario General de Gobierno integrará el expediente de la expropiación o de ocupación temporal, previamente a la expedición del decreto

<sup>6</sup> [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Febrero de 2006; Pág. 23 EXPROPIACIÓN. EL ARTÍCULO 1o., FRACCIÓN IX, DE LA LEY RELATIVA, AL UTILIZAR LA EXPRESIÓN "BENEFICIO COLECTIVO" PARA PRECISAR LA AFECTACIÓN DE LA PROPIEDAD PARTICULAR TRATÁNDOSE DE LA CREACIÓN, FOMENTO O CONSERVACIÓN DE UNA EMPRESA PARA TAL FIN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

<sup>7</sup> [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Febrero de 2006; Pág. 23 EXPROPIACIÓN. EL ARTÍCULO 1o., FRACCIÓN IX, DE LA LEY RELATIVA, AL UTILIZAR LA EXPRESIÓN "BENEFICIO COLECTIVO" PARA PRECISAR LA AFECTACIÓN DE LA PROPIEDAD PARTICULAR TRATÁNDOSE DE LA CREACIÓN, FOMENTO O CONSERVACIÓN DE UNA EMPRESA PARA TAL FIN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA



respectivo; sin embargo, no menos cierto es que el propio artículo 4 de la Ley de la materia establece que no será necesaria la integración del expediente en los casos comprendidos en las fracciones VI, VII, VIII, IX y X del artículo 2 de la ley.

Como se encuentra indicado en párrafos precedentes, la fracción X del artículo 2 de la Ley de Expropiación por Causas de Utilidad Pública, como una causa de utilidad pública excepcional para expropiar, la prevención de cualquier tipo de alteración de la paz pública, la tranquilidad o seguridad sociales, dentro de las que encuadra la seguridad adecuada de la vivienda a que se refiere el punto 7 de la Observación General número 4 (OG4), ya invocado.

Así, el decreto a que se hace referencia la fracción X del artículo 2 de la Ley de Expropiación por Causas de Utilidad Pública, se debe publicar en el Periódico Oficial y se notificará personalmente a los afectados, previéndose por el artículo 5 del ordenamiento legal correspondiente, que cuando no pudiere notificarse el decreto en forma personal, éste se entenderá legalmente notificado, publicándose por dos ocasiones más, de siete en siete días, a través del Periódico Oficial y de uno de los diarios de mayor circulación en el Estado.

No obstante, además, el artículo 9 de la Ley que nos ocupa señala que en los casos comprendidos en las fracciones II, IV, VI, VII, VIII, IX, y X del artículo 2 citado, el Ejecutivo hecha la declaratoria correspondiente podrá ordenar la ocupación total o parcial de los bienes objeto del decreto. Así como la inmediata ejecución del mismo sin que la interposición del recurso suspenda dicha ocupación o ejecución.

Y finalmente, el artículo 11 de la Ley de Expropiación por Causas de Utilidad Pública establece que el precio que se fijará como indemnización de la cosa expropiada se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base.

El exceso de valor o el detrimento que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que quedará sujeto a dictamen pericial y resolución



judicial, como en el particular caso sucede por ubicación de las viviendas expropiadas, que se encuentran debajo de la tribuna norte en alto riesgo de colapsarse de un momento a otro. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas catastrales.

En este sentido, la Real Academia de la Lengua Española señala que por "alterar" se entiende el cambio de la esencia o forma de algo, así como perturbar, trastornar, inquietar, enojar, excitar, estropear, dañar, descomponer.

Por paz pública se entiende a la quietud y sosiego generales, mientras que la tranquilidad o seguridad sociales, implican el estado de salvaguarda y protección de que deben gozar los individuos dentro de la colectividad y de ésta última per se.

Para Rafael de Pina Vara, en su Diccionario de Derecho, aludir a "tranquilidad pública" nos remite forzosamente al "orden público", que se define como el estado o situación social derivada del respecto a la legalidad establecida por el legislador, cuando se dice que tal o cual ley es de orden público, se ignora o se olvida que todas las leyes lo son, porque todas ellas tienen como fin principal el manteamiento de la paz con justicia, que persigue el derecho. El orden público se perturba cuando el derecho no es respetado. La tranquilidad pública se suele confundir con el orden público, pero en realidad, no es otra cosa que uno de los efectos que produce el orden público.<sup>8</sup>

Máxime cuando es de explorado derecho que la autoridad tiene el deber de velar por la tranquilidad pública, dictando las medidas y órdenes tendientes a su conservación, y contra tales órdenes no cabe la suspensión.<sup>9</sup>

Ahora, conforme a lo dispuesto por la Ley General de Protección Civil para el Estado de Morelos, es prioridad del Gobierno del Estado velar por la seguridad y bienestar de la sociedad morelense; lo que implica a su vez velar por su seguridad sanitaria para proteger la salud de la población y primordialmente su vida.

<sup>8</sup> Cfr. De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 17ª. Edición, Porrúa, México, 1991, pp. 390 y 486

<sup>9</sup> [TA]; 5a. Época; Pleno; S.J.F.; Tomo II; Pág. 1418  
TRANQUILIDAD PÚBLICA.



La protección civil en el Estado tiene como un primer objetivo, generar la confianza de los ciudadanos en los sistemas de seguridad para la población, buscando con ello salvaguardar la vida, los bienes y el entorno ecológico de la población, generando incluso, todas aquellas actividades que eviten poner en riesgo la vida y el patrimonio de los habitantes, por lo que la prevención resulta fundamental, debiéndose destacar que hoy en día se pueden considerar las materias que comprenden la protección civil, como un asunto de seguridad nacional.

La materia de Protección Civil, según lo dispone el artículo 3o de esa misma Ley, comprende el conjunto de acciones encaminadas a salvaguardar la vida de las personas, sus bienes y su entorno ecológico, así como el funcionamiento de los servicios públicos y equipamiento estratégico ante cualquier evento destructivo de origen natural o generado por la actividad humana, a través de la prevención, el auxilio y recuperación en el marco de los objetivos nacionales y de acuerdo al interés general del estado de Morelos y sus municipios.

Al respecto, el artículo 4º de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) en su numeral 1, establece que toda persona tiene derecho a que se respete su vida; este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción, y que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Por ello es indiscutible que la causa de utilidad pública a que se refiere la fracción X del artículo 2o de la Ley de Expropiación por Causas de Utilidad Pública, se encuentra prevista como una de las causas especiales, distinta de las hipótesis generales, para permitir al Poder Ejecutivo del estado de Morelos ejercer su facultad expropiatoria cuando deba prevenir o evitar cualquier alteración a la paz pública, la tranquilidad y seguridad sociales que bien puede derivarse de situaciones o circunstancias en las que puedan estar en peligro la vida de los habitantes permanentes y transitorios del Estado de Morelos y por cualquier evento destructivo de origen natural o generado por la actividad humana, que constituye el derecho humano por excelencia.

Para cerrar esta parte, dicha causal se identifica con las hipótesis inmersas en la tesis 2a. LXI/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, registro 172220, visible en el



Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, Materia Constitucional/Administrativa, página 342, de rubro y texto:

“EXPROPIACIÓN. SI LA DECLARATORIA SE REALIZA INVOCANDO COMO CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA LAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES V, VI Y X DEL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY RELATIVA, NO SE REQUIERE OTORGAMIENTO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIAMENTE A LA OCUPACIÓN DEL BIEN EXPROPIADO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 124/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 278, sostuvo que la expropiación es un acto privativo de la propiedad y, por tanto, previamente a la emisión del decreto correspondiente debe respetarse la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, dicho criterio admite excepciones, pues del artículo 8o. de la Ley de Expropiación se infiere que la defensa del gobernado puede otorgarse después de la ejecución de ese acto privativo aunque sea impugnado, siempre y cuando la declaratoria se realice invocando como causas de utilidad pública las previstas en las fracciones V, VI y X de su artículo 1o., cuyo objeto es: a) satisfacer necesidades colectivas en caso de guerra o trastornos interiores (V); b) abastecer a las ciudades o centros de población de víveres u otros artículos de consumo necesario (V); c) combatir o impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades públicas (V); d) constituir medios para la defensa nacional o para el mantenimiento de la paz pública (VI); y, e) evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad (X); supuestos en los cuales, la ocupación del bien expropiado puede realizarse inmediatamente después de la declaratoria correspondiente, sin oír previamente al afectado, pero respetando su garantía de audiencia con posterioridad y antes de que el Estado disponga definitivamente de la propiedad, en virtud del carácter urgente e inaplazable de esa medida.”

Ahora bien, es el caso, que el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión de Desarrollo e Infraestructura, se encuentra realizando desde principios de abril de dos mil trece actual, una obra de demolición en una primera fase, y en construcción, para la remodelación del Estadio Agustín "Coruco" Díaz, ubicado en el municipio de Zacatepec, Morelos, existiendo necesidad de la misma en virtud de





que la estructura que conforma el referido predio (en específico la grada norte) presenta serios deterioros debido a la poca cimentación, la escasa profundidad de desplante, la baja capacidad de carga del suelo que tiene a esa profundidad y el concreto no cuenta más con la resistencia mínima exigida por la normatividad para ese tipo de estructuras, debido a la fatiga y desgaste de los materiales y la falta de adecuado mantenimiento, lo que lo convierte en un riesgo potencial y latente que puede ocasionar incluso la pérdida de vidas humanas, tanto para las personas que habitan debajo de las gradas como para los usuarios de éstas.

Es importante mencionar que dichas condiciones de deterioro se han agravado debido a la movilización de maquinaria y material pesados dentro del predio del estadio.

Es de advertirse que en colindancia con el límite del predio del Estadio Agustín "Coruco" Díaz, se levantaron diversas construcciones tituladas con escrituras públicas expedidas por el Poder Ejecutivo Estatal, en una administración anterior previa desincorporación del área, del patrimonio público del Gobierno de Morelos, para regularizar la ocupación irregular que se hacía de esa superficie; esas construcciones y propiedades ubicadas fuera del perímetro de la tribuna norte, fueron extendidas y ampliadas hacia el interior de la tribuna, ocupando de forma irregular el espacio que forma el ángulo interno de dicha tribuna, hasta pegar completamente cada construcción a la deteriorada estructura de aquélla, invadiendo adicionalmente, terreno que pertenece al estadio.

Asimismo, al intentar demoler la tribuna norte, debido a la unión de las construcciones, a la tribuna, que indebidamente se realizaron, varias de dichas construcciones resintieron los efectos de los impactos de la maquinaria pesada utilizada para esas labores al grado de que aparente resultó afectada una pared de una de las construcciones, información que se obtiene de la demanda de amparo que más adelante se mencionará, lo que motivó la paralización inmediata de la demolición de la tribuna norte, por parte del personal instruido para realizar dicha demolición.

Así, con el objeto de verificar el estado de la estructura de la grada o tribuna norte del Estadio Agustín "Coruco" Díaz, y si la misma podía ser únicamente reforzada para conservarla sin demolición total y evitar mayores conflictos, el Gobierno del



Estado de Morelos encargó un INFORME TÉCNICO DE SEGURIDAD Y ESTABILIDAD ESTRUCTURAL DEL ESTADIO DE FUTBOL AGUSTÍN "CORUCO" DÍAZ, realizado por conducto de la firma "Consultoría en Ingeniería Civil", a cargo del Ingeniero Rafael Catalán Salgado con cédula profesional número 1182242, Miembro de Número del Colegio de Ingenieros Civiles del Estado de Morelos, A.C., con estudios y experiencia suficientes registrados ante el citado cuerpo colegiado, para formar parte del listado de peritos oficiales como DIRECTOR DE OBRA Y CO-RESPONSABLE EN SEGURIDAD ESTRUCTURAL, de acuerdo a la normatividad establecida en el Reglamento de Construcciones para el Estado de Morelos y sus Municipios.

El profesionista indicado rindió ese primer dictamen por escrito el diecinueve de abril de dos mil trece, del que destaca el siguiente texto:

#### "INSPECCIÓN VISUAL

Se hizo un recorrido por las gradas del cuerpo norte y se observaron algunos elementos dañados (trabes y columnas), estos presentan acero oxidado lo cual ha provocado que el recubrimiento esté botado o agrietado, los daños se observan en zonas donde los elementos no están protegidos y el agua de lluvia escurre por ellos.

Por debajo de las gradas en zonas donde existen viviendas no se pudo observar en qué condiciones está la estructura ya que no permitieron el acceso a esas zonas.

En el cuerpo oriente se observaron elementos dañados en los extremos de cada cuerpo, hay trabes en las que el acero de refuerzo "estribos" están totalmente consumidos por el óxido, también se observó que algunos muros están separados de las trabes hasta 2 o 3 cm.

En este cuerpo se observó que las gradas están formadas por elementos prefabricados en forma de "n", en la unión de estas gradas se taponeó con mortero, pero hay zonas donde ya no existe este mortero, por lo tanto por esta junta penetra agua de lluvia, la cual ha dañado los elementos que soportan las gradas "trabes y columnas".



## MANTENIMIENTO

Por las condiciones en que se encuentran las gradas y la estructura del estadio, se observa que no se le ha dado mantenimiento durante más de 20 años, por lo que los elementos estructurales expuestos a las lluvias presentan fuertes deterioros, consistiendo estos en oxidación del acero de refuerzo y daños en el recubrimiento y el concreto.

## OBSERVACIONES

1. La estructura pertenece al grupo "A", estructuras cuya falla pone en riesgo la vida de un número elevado de personas y por lo tanto el reglamento impone factores de seguridad altos (F.C=1.5) los coeficientes sísmicos los requiere 50% más altos con respecto a las estructuras del grupo "B".

2. En caso de utilizar la estructura de las gradas existentes sería necesario colocar muros diafragmas en todos los marcos tanto radiales como anulares, lo cual implicaría la reparación de todos los elementos con problemas de oxidación y reparación de todos los muros que se encuentran actualmente desligados o sueltos de la estructura, esta solución tendrá la limitante de que no se podrá utilizar el espacio debajo de las gradas.

3. La edad de la construcción es de más de 40 años, la vida útil de una estructura es de 50 años cuando a esta se le da un mantenimiento constante, pero las gradas que pretenden conservar no han tenido mantenimiento.

4. Se observa una cimentación con muy poca área de contacto desplantada sobre suelo compresible "arcilla negra", lo cual representa un riesgo debido a que la estructura estará sujeta constantemente a cargas vivas dinámicas, las cuales pueden provocar hundimientos en dicha estructura provocando la falla de la misma.

Es importante destacar que el referido informe se elaboró en un tiempo en que, precisamente por la ubicación de las construcciones de los afectados, exactamente debajo y hasta unirse con la parte inferior de la tribuna norte al grado de usar su propia estructura como arranque de sus construcciones –como lo



ilustra la fotografía 9 del Informe Técnico-, se debía determinar si la tribuna norte se podía rehabilitar y no demolerla, pero el informe concluyó en que la tribuna debe demolerse porque puede colapsar en cualquier momento.

El informe técnico se enriquece e ilustra con 30 fotografías que forman parte íntegra del documento privado.

Asimismo, con fecha catorce de junio de dos mil trece se elabora un SEGUNDO INFORME TÉCNICO DE SEGURIDAD Y ESTABILIDAD ESTRUCTURAL DE LAS GRADAS QUE SE PRETENDEN CONSERVAR EN EL ESTADIO DE FUTBOL AGUSTÍN "CORUCO" DÍAZ, del que se reproduce el texto que al caso interesa:

#### "PRUEBAS DESTRUCTIVAS REALIZADAS A LA ESTRUCTURA.

Para determinar el tipo de cimentación se procedió a hacer tres excavaciones y se encontró que esta es a base de zapatas aisladas de concreto reforzado con dimensiones de 1.30x1.50 metros y un peralte de 30 centímetros desplantadas sobre arcilla expansiva a una profundidad de 1 metro medida a partir del nivel de piso terminado y ligadas con traveses de 20x30 centímetros, estos tres sondeos se realizaron en el cuerpo oriente.

Se realizaron calas destructivas para determinar los armados de las columnas y las traveses de liga y se encontró lo siguiente: las traveses de liga son de 20x30 centímetros armadas con 4 varillas de 1/2" y estribos de 5/16, las columnas son de 30x30 centímetros armadas con 8 varillas del #6 y estribos de 5/16"@20 centímetros.

Se realizaron 10 extracciones de corazones de concreto en traveses y columnas de la estructura existente, los resultados obtenidos fueron en promedio de 138.46 kg/cm<sup>2</sup> de resistencia a compresión, esta resistencia no se puede admitir en estructuras del grupo A para las cuales el reglamento pide una resistencia mínima de 250 kg/cm<sup>2</sup> se anexa el reporte entregado por el laboratorio de las pruebas mencionadas.

#### CONCLUSIONES:



De acuerdo a la inspección visual realizada y a las observaciones anteriores se concluye lo siguiente:

- Se toma como referencia de parámetros iniciales los resultados obtenidos en el "informe técnico de seguridad y estabilidad estructural de las gradas que se pretenden conservar en el estadio de futbol Agustín "Coruco" Díaz, de fecha 19 de abril de 2013.
- No es recomendable un reforzamiento a la estructura existente debido a los deterioros que los elementos estructurales presentan, por la poca área de contacto de la cimentación existente, la escasa profundidad de desplante, la poca capacidad de carga del suelo que tiene a esta profundidad y además los elementos de concreto existentes no cuentan con la resistencia mínima que pide el reglamento de construcciones para este tipo de estructuras.
- Existe un riesgo potencial y latente de que la estructura existente pudiese colapsar en cualquier momento cuando ésta se encuentre sujeta a cargas vivas dinámicas o accidentales causando con esto un elevado número de pérdida de vidas humanas tanto para las personas que habitan debajo de las gradas como para los usuarios de éstas.

A consecuencia de los informes técnicos mencionados, mediante oficio SG/IEPC/ST/DJ/2086/2013, la Dirección General del Instituto Estatal de Protección Civil emitió la opinión siguiente:

1.- Llevar a cabo todas y cada una de las recomendaciones realizadas en los informes técnicos de seguridad y estabilidad estructural, tomando como referencia de parámetros iniciales los resultados obtenidos en el informe técnico de fecha 19 de abril del 2013.

2.- Debido a los deterioros, por así manifestarlo el informe técnico en mención, existe un riesgo potencial y latente, de que la estructura existente pudiese colapsar en cualquier momento cuando ésta se encuentre sujeta a cargas vivas dinámicas o accidentales, causando con esto, un elevado número de pérdidas humanas, tanto para las que habitan debajo de las gradas como para los usuarios de éstas, por lo que se encuentran en riesgo, la integridad física de las personas que habitan bajo las gradas del estadio y de las que cohabitan en la periferia, así





como su patrimonio, por lo que es recomendable la reubicación de los habitantes ya mencionados.”

A mayor abundamiento, se realizó un tercer informe técnico de fecha 10 de julio de 2013, que tiene las siguientes:

“CONCLUSIONES:

De acuerdo a la inspección visual realizada, a los resultados obtenidos en el informe técnico de seguridad y estabilidad estructural de las gradas que se pretenden conservar en el estadio de futbol Agustín "Coruco" Díaz de fecha 19 abril de 2013 y debido a los eventos sísmicos recientes ocurridos los días 16 y 29 de Junio del presente año se concluye lo siguiente:

1.- De acuerdo al Reglamento de Construcciones, la vida útil de una estructura es de 50 años con un mantenimiento constante (Capitulo 1 inciso 1.3.3 de las normas técnicas complementarias de concreto del reglamento de construcciones DF. 2004) sin embargo la estructura del estadio no ha tenido este mantenimiento por lo que presenta deterioros muy fuertes y no es recomendable su utilización ya que sería un alto riesgo para los usuarios de la mismas.

2.- Las pruebas a compresión de los núcleos de concreto extraídos de trabes y columnas muestran que la resistencia en el concreto es muy baja, la resistencia arrojada por estos estudios (resistencia promedio de  $f'c=138$  kgs/cms<sup>2</sup>) son valores que no se usa ni para estructuras comunes del grupo B (Capítulo I inciso 1.5.1 de las normas técnicas complementarias de concreto del reglamento de construcciones DF. 2004), por lo que si se usa esta estructura resultaría peligroso para los usuarios y la resistencia esta FUERA DE REGLAMENTO.

3.- El área de contacto de la cimentación es muy pequeña (1.30x1.50 mts), las dimensiones y armados encontrados en las zapatas no son adecuadas para una estructura de esta naturaleza, en las cuales los factores de seguridad se incrementan en un 50% (Capitulo 3 inciso 3.4 de las normas técnicas complementarias sobre criterios y acciones para el diseño estructural de las edificaciones del reglamento de construcciones del DF 2004), el tamaño de las



zapatas pone en riesgo la estabilidad de la estructura ya que esta desplantada sobre un estrato de arcilla expansiva.

4.- El agua de lluvia que ha escurrido por los elementos estructurales ha provocado que el acero de refuerzo este oxidado en la mayoría de las traveses y columnas lo cual afecta su resistencia a tensión, flexión, compresión, flexocompresión y cortante en estas condiciones resulta peligroso seguir usando la estructura existente, aunado a esto, se encontró que en la zona de baños del ala norte existía una filtración constante de aguas residuales mismas que están afectando el estado de conservación de la cimentación.

5.- Son muy altas las probabilidades de que la estructura existente pudiese colapsarse en cualquier momento cuando esta se encuentre sujeta a cargas vivas dinámicas y accidentales como los sismos ocurridos el día domingo 16 de Junio y el día sábado 29 de Junio del presente año debido al pésimo estado de conservación de los elementos estructurales, las consecuencias de esto en una estructura del grupo A serian fatales. Es importante tener conciencia que las estructuras se van agotando, por ejemplo cada sismo que resiste una estructura le resta capacidad de carga, por otro lado el concreto tiene una duración de entre 50 y 80 años, a partir de entonces su capacidad de resistencia se reduce. (Capítulo III art.148 del reglamento de construcciones para el Distrito Federal versión 2004).

6.- Conservar una estructura del grupo A con resistencia a compresión del concreto en traveses, columnas y zapatas de 138 kgs/cms<sup>2</sup> en promedio NO ESTA PERMITIDO POR EL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL VERSION 2004 y resulta PELIGROSO salirse de estos lineamientos.

7.- Por los trabajos actuales de excavación, perforación y compactación con maquinaria pesada que se están realizando en el lugar, se están generando vibraciones que afectan directamente a la estructura de las gradas existentes ya que se producen esfuerzos que reducen la resistencia de los elementos estructurales.

8.- Por lo anterior y debido que a la estructura de las gradas existentes están fuera de reglamento se recomienda su demolición."



Como ya se advirtió es el caso que existen aún diversas personas que resultan ser propietarios de diversos inmuebles ubicados debajo de la tribuna norte del citado Estadio.

Dichas personas son:

- 1.- RODOLFO E. CRUZ NIEVES.  
CON ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 113,634, VOLUMEN 3874, LOTE 18, MANZANA 17, SUPERFICIE 127 MTS<sup>2</sup>.
- 2.- AMALIA GARCÍA ORTIZ.  
CON ESCRITURA NÚMERO 11,642, VOLUMEN 3872, PAG. 183, MANZANA 17, LOTE 23, SUPERFICIE 69 MTS<sup>2</sup>.
- 3.- ARMANDO GARCÍA GARAY  
CON ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 113,658, VOLUMEN 3878, PAG. 177, LOTE 25, MANZANA 17, SUPERFICIE 64 MTS<sup>2</sup>.
- 4.- JUAN MILLAN GARCÍA LOTE 22, SUPERFICIE 34 MTS<sup>2</sup>. CUENTA CON UNA CONSTANCIA DE RESIDENCIA Y QUYE HABITA DICHO LOTE, NO CUENTA CON TÍTULO DE PROPIEDAD.
- 5.- JESÚS CALDERÓN GUZMÁN LOTE 31, SUPERFICIE 124 MTS<sup>2</sup>. CONSTANCIA DE RESIDENCIA.

De lo hasta aquí expuesto se advierte que dado el deterioro extremo de la tribuna norte, y que de suyo fue incorrectamente cimentada sobre suelo arcilloso como lo demuestra el estudio de mecánica de suelo, y por años no ha tenido mantenimiento de conservación, aunado a que ha llegado al término de su vida útil y resistencia del material utilizado; que en el resto del estadio la obra ha continuado y el tránsito de maquinaria pesada, apertura de cepas y sembrado de columnas, sumándose la temporada actual de lluvias, y movimientos telúricos recientes han debilitado todavía más el suelo y la estructura, no es posible la conservación por reforzamiento de la tribuna norte del Estadio Agustín "Coruco" Díaz" y es urgente su demolición inmediata.

Para definir el concepto de "urgente" acudimos a la definición que hizo el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito con sede en Sonora, al resolver el amparo en revisión partícipe de la contradicción de tesis 398/2012, resuelta en sesión de veinte de marzo de dos mil trece por la Segunda Sala de la Suprema



Corte de Justicia de la Nación, que para mejor comprensión se reproducen en forma textual:

“ ...

- Lo urgente es la necesidad apremiante de dar solución al hecho presentado.

- La urgencia de una medida o de un acto a desarrollar depende de que se justifique la inmediatez de su ejecución, y que las circunstancias hacen que no se pueda aguardar para que se lleve a cabo, porque de no hacerlo con tal rapidez el agravio será irremediable.

- Las medidas urgentes en el caso de expropiación que fueron definidas por esta Segunda Sala en la ejecutoria de la que derivó la tesis aislada 2ª. LXI/2007, encuentran justificación en sí mismas, porque por el objeto que tutelan hacen indispensable la inmediatez de que se ejecuten, ya que la dependencia gubernamental correspondiente no puede esperar a otorgar la audiencia previa cuando están de por medio graves riesgos sobre: la satisfacción de necesidades colectivas en caso de guerra o trastornos interiores; el abastecimiento de las ciudades o centros de población, de víveres o de otros artículos de consumo necesario; los procedimientos empleados para combatir o impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones y demás calamidades públicas; medios para la defensa nacional o para el mantenimiento de la paz pública y medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad.

- 

Que para considerar que en otros casos la causa de expropiación es urgente, debe existir cierta semejanza en los supuestos delimitados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera que revele que el objeto de protección es el mismo a esos supuestos de excepción en que la garantía de audiencia puede ser posterior ...”

Concepto de “urgencia” que se comparte y recoge para los efectos de este acto administrativo.

Asimismo, de los informes técnicos ya reproducidos en sus partes conducentes queda claro que por la situación de indebida unión y cercanía de las construcciones colindantes que se vinculan al presente decreto, no se puede



demoler la tribuna norte sin hacer lo propio, antes, con las referidas construcciones por la enormidad y gran peso del material que arrojará la tribuna al ser demolida y que por gravedad caerían directamente sobre las construcciones.

En ese contexto, el Poder Ejecutivo Estatal está obligado a realizar la obra de remodelación en comento, previendo y cuidando la integridad física y material de las personas a que se ha hecho alusión cuyas propiedades se encuentran por debajo de la tribuna norte de la instalación deportiva de mérito, tanto en el momento presente en que la tribuna norte en riesgo de colapso, debajo de la que se encuentran los inmuebles a expropiar, como para el futuro; esto es, que no es posible una vez demolida la tribuna norte del estadio, puedan los actuales propietarios y poseedores volver a ocupar las superficies que amparan sus títulos de propiedad, ya que dicha superficie pasará al régimen de propiedad pública sin desaparición de los derechos de propiedad, con la única circunstancia de que los mismos serán reubicados en un distinto punto geográfico, en superficies de similar valor al momento de la desocupación o bien serán cubiertos por medio de indemnización, tomando también en tal caso el valor que corresponda.

Lo anterior en virtud de que en primer lugar la superficie donde se ubican las construcciones y propiedades, colinda con el perímetro del Estadio Agustín "Coruco" Díaz, con un parque público del municipio de Zacatepec, el cual cuenta también con una explanada con un escenario y camerinos de concreto para usos públicos, de donde se advierte la inadecuada ubicación de las casas habitación de los afectados.

Asimismo, entre el parque y la tribuna norte, donde están las construcciones que se usan predominantemente como casas habitación, es un corredor propio para la circulación de ingreso y egreso del estadio, el cual se debe mantener en su máxima extensión y despejado (las construcciones tituladas están sobre una franja que fue parte de ese corredor de ingreso y egreso de asistentes al estadio), dado que una vez remodelado el estadio será visitado por una cantidad importante de asistentes como parte del Plan Estatal de Desarrollo 2012-2018, que tiene como Eje 1 denominado "Morelos Seguro y Justo" y Eje 2 denominado "Morelos con inversión social para la construcción de ciudadanía"; como objetivo estratégico 2.3 mejorar el estilo de vida de la sociedad con prácticas saludables por medio del deporte; estrategia 2.3.1. motivar y promover la activación física; línea de acción





2.3.1.1. abatir el rezago de la infraestructura deportiva; estrategia 2.3.2. impulsar la vinculación con sociedad organizada posicionando al deporte como medio preventivo de la salud física y social; y la línea de acción 2.3.2.1., fomentar e integrar programas físico-recreativos en todos los sectores sociales; todo este marco de desarrollo social con estricto apego a las normas preventivas antes que correctivas, de protección civil.

Ello, al estar en juego los derechos fundamentales a la vivienda, a la propiedad privada (patrimonio) y a la vida cuya protección debe representar al Estado una actividad prioritaria, por lo que las autoridades estatales encargadas de la obra de cuenta deberán vigilar que no se menoscabe alguno de esos derechos.

De ahí que precisamente ante el alto e inminente riesgo que corren las personas propietarias de los predios descritos e identificados en párrafos precedentes, en virtud de las deficiencias estructurales de la grada o tribuna norte del Estadio Agustín "Coruco" Díaz; y teniendo en consideración que corre grave peligro su vida y su patrimonio; como el hecho de que una vez demolidas las construcciones no podrán retornar los propietarios a ocupar la superficie porque éste debe permanecer libre por cuestiones de ordenamiento urbano, áreas de tránsito normal y para casos de movimientos telúricos, tumultos, manifestaciones o cualquier otra circunstancia de amerite normas de protección civil y es de vital importancia que se recupere ese espacio que originalmente formó parte del patrimonio público para uso de la ciudadanía; es que el Poder Ejecutivo de Morelos inició una serie de gestiones y acciones para obtener la desocupación de dicho espacio y volver a tener el dominio pleno del mismo.

Más aún cuando, como ya se estableció, existe obligación inexcusable del Poder Ejecutivo del Estado en materia de protección civil en el sentido de tomar las medidas administrativas necesarias para velar por la seguridad y bienestar de la sociedad morelense encaminadas a salvaguardar la vida de las personas, sus bienes y su entorno ecológico.

Fue así que diversos propietarios y poseedores de dicha superficie, considerando amenazados sus derechos patrimoniales promovieron el juicio de amparo indirecto número 599/2013-IX, instado por YADIRA BENÍTEZ GAFFARE Y OTROS, del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, en el que se dictó



sentencia definitiva en la audiencia constitucional de dieciocho de junio de dos mil trece, en especial su considerando octavo, que para mejor ilustración se reproduce:

“OCTAVO. Efectos del amparo.

Al encontrarse demostrada la inminente afectación a los derechos de propiedad y vivienda de la parte quejosa mediante la realización de la obra de demolición que se pretende realizar en el Estadio Agustín "Coruco" Díaz, de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Amparo, se concede el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que:

Las autoridades responsables en uso de sus facultades, justifiquen legalmente dicha afectación, esto es: i) hagan manifiesta su competencia y finalidad, ii) den intervención a los afectados con apego y respeto a la Constitución Federal, y en todo momento iii) garanticen sus derechos de propiedad y vivienda para que, de ser el caso la parte quejosa esté en condiciones de optar por la indemnización correspondiente o cualquier otro medio alternativo de solución que no implique el menoscabo de sus derechos.

La sentencia fue impugnada por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, mediante el recurso de revisión número 222/2013 que conoció el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, el que en sesión de fecha veinte de septiembre confirmó en sus términos la sentencia de amparo en mención, por lo que una vez que el expediente retornó al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, se requirió al Poder Ejecutivo el cumplimiento del fallo protector.

En cumplimiento al fallo, antes de hacer uso de sus facultades, el Poder Ejecutivo realizó acercamientos para celebrar acuerdos con los propietarios de los inmuebles, quejosos y no quejosos, logrando la firma de veinte convenios, trece con quejosos, y siete con no quejosos, pero respetando sus derechos de propiedad y tutelando su integridad física, en los que los firmantes cedieron sus derechos de propiedad y construcciones existentes dentro de sus inmuebles, y dichos derechos pasaron a su vez al Gobierno del Estado de Morelos en forma definitiva, quedando solucionado el conflicto que pudo existir con los firmantes de dichos convenios que se agregan al expediente administrativo como antecedente



y prueba de la solución del asunto con los que fueron titulares de esos predios. Al momento en que se emite el presente decreto, las construcciones ubicadas en los inmuebles a que se hace mención en este párrafo, ya han sido demolidas con expresa y plena autorización de quienes fueron sus propietarios, a efecto de que pueda ser demolida la tribuna norte en riesgo de colapso.

Sin embargo, la relación de personas que se reproduce a continuación, se han negado injustificadamente a la suscripción de convenios similares a los mencionados en el párrafo que antecede, y las construcciones que se ubican en sus predios, al igual que los restantes ex propietarios, es urgente su demolición en una primera etapa, para así poder demoler en forma total la tribuna norte y demás elementos estructurales del Estadio, que a la fecha no han sido demolidos, para no poder en riesgo la integridad de los habitantes de esas propiedades.

Asimismo, se consideran agotadas las acciones de acercamiento con los propietarios de esos predios y construcciones subyacentes, y entonces el Poder Ejecutivo, en estricto apego a los lineamientos y efectos establecidos en el considerando octavo de la sentencia de amparo mencionada, hace uso de su facultad de expropiación fundada en la fracción X de la Ley de Expropiación del Estado de Morelos, por lo que no existe impedimento para la emisión del acto administrativo que pretende la salvaguarda de los derechos patrimoniales de los afectados, así como su integridad física y su elevado derecho a la vida, que se ha tornado de extrema urgencia en virtud del tercer informe técnico que revela un agravamiento considerable del deterioro de la cimentación y trabes de la tribuna norte, como del riesgo de que la misma colapse cayendo sobre las propiedades colindantes con la misma.

Refrendan lo anterior y la justificación del decreto expropiatorio, la suspensión definitiva concedida a los allá quejosos, como el acuerdo de dieciocho de junio de dos mil trece dictados en el mismo juicio de amparo 599/2013-IX, en específico las partes que a continuación se reproducen:

Interlocutoria de suspensión definitiva de veintiuno de mayo de dos mil trece:

"CUARTO.- Por cuanto a los efectos y consecuencias de los actos reclamados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 131, 138, fracción I, 139, y



demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, tomando en consideración que la ejecución de los actos reclamados podrían afectar los bienes propiedad de los quejosos, además de que con dicha concesión no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, se concede la suspensión definitiva que se solicita para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta en tanto las autoridades responsables reciban notificación de lo que se resuelva en el fondo del presente asunto; esto es que podrán continuar con la obra pública en tanto no se afecten los derechos de los aquí quejosos.”

Acuerdo de dieciocho de junio de dos mil trece, recaído a la solicitud de modificación o revocación de la suspensión definitiva realizada en términos del artículo 154 de la Ley de Amparo, por el Consejero Jurídico en su carácter de Representante del Titular del Poder Ejecutivo en el juicio de amparo 599/2013-IX:  
“ ...

Ahora, el delegado de las autoridades responsables hace patente a este juzgador que se encuentra en riesgo la vida de las personas cuyas propiedades se encuentran debajo de la tribuna donde se está realizando la obra, también por cuestiones naturales, como la precipitación pluvial, y físicas, como la vibración producida por la utilización de maquinaria pesada.

Por ello, este juzgador considera necesario precisar los efectos de la suspensión concedida para que las autoridades responsables encargadas de la obra, en caso de seguir ejecutándola, en todo momento, con la responsabilidad que ello implica, salvaguarden y garanticen a los quejosos su integridad física y material.

Esto es, al estar en juego los derechos fundamentales a la vivienda, a la propiedad privada (patrimonio) y la vida, cuya protección debe representar para el Estado una actividad prioritaria, las responsables deberán vigilar que con la realización de dicha obra, no se menoscabe alguno de esos derechos.

En esos términos, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado y a los derechos fundamentales que se encuentran en peligro, las autoridades deberán evitar cualquier actividad que ponga en riesgo los mismos, ello con fundamento en el artículo 147 de la Ley de Amparo, que permite restablecer provisionalmente a los



quejosos en el goce de los derechos violados se conmina a la autoridad para que en uso de los medios legales a su alcance (sic) para garantizar la protección a dichos derechos."

La obra de remodelación ha continuado hasta donde ha sido posible, por virtud de la suspensión definitiva, y por tanto se impone salvaguardar los derechos de los hoy afectados residuales, de inmediato y en definitiva, a través de diversos actos que tienen naturaleza jurídica y efectos distintos:

A. Primer acto de molestia fundado y motivado en términos del artículo 16 Constitucional consistente en la inmediata desocupación de personas y bienes muebles de las construcciones que se encuentra colindantes con la tribuna norte y que aún no han sido demolidas por negativa injustificada a suscribir convenios que protejan sus derechos patrimoniales e integridad física a través de la entrega de una propiedad en distinto lugar;

B. Segundo acto de molestia fundado y motivado consistente en la inmediata demolición de las referidas construcciones que aún se encuentran de pie para poder demoler también de inmediato y en su totalidad la tribuna norte del antiguo Estadio Agustín "Coruco" Díaz y otros elementos estructurales que por la misma razón no han sido demolidos;

C. Establecer todo tipo de medidas que eviten la ocupación nuevamente de la superficie donde están las construcciones a demoler;

D. Previa audiencia de los afectados que demuestren su derecho legítimo vigente sobre alguno de los inmuebles donde están las construcciones a demoler en forma urgente, decidir el destino final de la totalidad de la referida superficie, en la que fundamentalmente los afectados deberán demostrar que es innecesario contar con la totalidad del área, para incrementar las condiciones de seguridad con el ingreso y egreso normal y en situaciones de emergencia, de los futuros asistentes al Nuevo Estadio Agustín "Coruco" Díaz.

Asimismo, con fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece el Juez Sexto de Distrito requirió al Poder Ejecutivo del Estado que dentro del término de diez días se le informe las gestiones que se realizan con el resto de los quejosos, estando corriendo ya dicho plazo, encontrándose agotadas las gestiones con los afectados, en razón de que sus requerimientos a título de indemnización desproporcionados y por tanto inaceptables.





Por lo anterior, expuesto, y con fundamento 70, 74, 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 2, 3, 14, 23 fracción I, II, VI y segundo párrafo fracción II, 24 fracciones XII, XXII y XXIV, 25 fracciones XLIII en relación con el artículos 2 y 12 de la Ley General de Bienes del Estado de Morelos; 33, fracción X y 39, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; 1, 2, fracción X, 3, y 15 de la Ley de Expropiación por Causas de Utilidad Pública; en relación con los artículos 2, 12, 38, 59 de la Ley General de Bienes del Estado de Morelos; 117 y 118 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, tengo a bien a expedir el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE EXPROPIA POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA  
DIVERSOS PREDIOS COLINDANTES AL INMUEBLE EN QUE SE UBICA EL  
ESTADIO AGUSTÍN "CORUCO" DÍAZ, CUYA TRIBUNA NORTE SE  
ENCUENTRA EN INMINENTE RIESGO DE COLAPSO, PARA LA  
PRESERVACIÓN DE LA TRANQUILIDAD PÚBLICA Y LA SEGURIDAD  
ADECUADA DEL PATRIMONIO Y LA VIDA DE LOS PROPIETARIOS Y/O  
POSEEDORES DE LOS PREDIOS, COMO DE TERCEROS.**

**PRIMERO.** Se declara como causa de utilidad pública e interés público, en términos de la fracción X del artículo 2 de la Ley de Expropiación por Causas de Utilidad Pública, la prevención de la alteración de la paz pública, la tranquilidad o seguridad sociales en el municipio de Zacatepec, Morelos; ante el inminente daño que ocasionaría el colapso de la tribuna norte del Estadio Agustín "Coruco" Díaz, a las personas que habitan y usan los inmuebles ubicados debajo de la referida tribuna norte, y predios aledaños, en su patrimonio y en su elevado derecho a la vida; así como para que una vez demolida la tribuna norte, se destine la superficie expropiada para ampliar la anchura del corredor de transeúntes y visitantes al Estadio Agustín "Coruco" Díaz, y con ello reducir al mínimo afectaciones a bienes y personas por tumultos en eventuales casos de emergencia no previsibles.

Los predios afectados aparentemente pertenecen a las siguientes personas, salvo corrección o actualización de datos:

1.- RODOLFO E. CRUZ NIEVES.



CON ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 113,634, VOLUMEN 3874, LOTE 18, MANZANA 17, SUPERFICIE 127 MTS2.

2.- AMALIA GARCÍA ORTIZ.

CON ESCRITURA NÚMERO 11,642, VOLUMEN 3872, PAG. 183, MANZANA 17, LOTE 23, SUPERFICIE 69 MTS2.

3.- ARMANDO GARCÍA GARAY

CON ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 113,658, VOLUMEN 3878, PAG. 177, LOTE 25, MANZANA 17, SUPERFICIE 64 MTS2.

4.- JUAN MILLAN GARCÍA LOTE 22, SUPERFICIE 34 MTS2. CUENTA CON UNA CONSTANCIA DE RESIDENCIA Y QUYE HABITA DICHO LOTE, NO CUENTA CON TÍTULO DE PROPIEDAD.

5.- JESÚS CALDERÓN GUZMÁN LOTE 31, SUPERFICIE 124 MTS2. CONSTANCIA DE RESIDENCIA.

**SEGUNDO.** Para el efecto señalado en el artículo anterior, se expropia por la causa de utilidad pública mencionada, y pasarán al dominio y patrimonio público en forma definitiva una vez culminados los recursos o medios de defensa que en su caso interpongan quienes acrediten un legítimo derecho vigente sobre alguno de los predios expropiados a que se ha hecho referencia.

**TERCERO.** En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, fracciones XI y XV, y 16, fracciones I y II, de la Ley General de Bienes del Estado de Morelos, se declara de dominio público los bienes materia de expropiación; sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior.

**CUARTO.** Notifíquese el presente decreto expropiatorio a cada uno de los afectados en los inmuebles que respectivamente habitan, ya sea en forma directa, por conducto de quien se encuentre en el interior o al vecino más cercano, y en caso de negativa a recibir o por situación excepcional por medio de una segunda publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad". En cualquiera de los casos la notificación surtirá sus efectos al día siguiente de que se reciba la personal o de la publicación en el medio oficial, para que cada afectado comparezca a deducir sus derechos, acredite la titularidad y vigencia de la propiedad sobre el predio expropiado, ofrezca las pruebas y produzca alegatos en el término de diez días hábiles prorrogables hasta dos veces la primera por diez días y la segunda por tres días más, y atendiendo a los lineamientos que establece para tal efecto la Ley



de Expropiación por Causa de Utilidad Pública del Estado de Morelos, sin que con ello se afecte la ejecución inmediata del presente decreto.

Para el efecto se habilita personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, para que realicen las notificaciones, inventario, resguardo, y demás actos correlacionados directa o indirectamente, que se requieran para mayor eficacia y prontitud de las notificaciones a realizar, así como la ejecución inmediata y posterior del presente decreto.

Los servidores públicos habilitados son:

MARTÍN ALCAZAR VÁZQUEZ  
FRANCISCO NAVA LAZOS  
CARLOS ALBERTO FLORES GARCÍA  
ROMEL SALGADO GODÍNEZ  
PAUL OMAR MORENO HERNÁNDEZ  
BOLÍVAR GREGORIO LEON ORTIGOZA

**QUINTO.** Hágase saber a los afectados que en contra del decreto expropiatorio procede el recurso administrativo de inconformidad en términos del artículo 6° de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, y cuentan con los siguientes plazos para su interposición:

- A).- De diez días hábiles a partir de la notificación personal prorrogables como está indicado; y
- B).- De treinta días naturales, cuando la notificación sea por edictos.

El recurso administrativo de inconformidad se interpone ante el titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, siguiendo el procedimiento, plazos y formalidades que establece el artículo 7° de la Ley en cita.

**SEXTO.** En virtud de las condiciones de deterioro extremo en que se encuentra la actual tribuna norte del Estadio Agustín "Coruco" Díaz, y el alto riesgo de colapso con afectación al patrimonio y hasta la vida de los afectados y terceros, propietarios o poseedores de construcciones colindantes y cercanas a la referida tribuna, procédase a la inmediata ejecución del presente decreto expropiatorio en



términos del artículo 9º, segunda parte, de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública del Estado de Morelos, para lo cual una vez notificados los afectados deberán desocupar voluntariamente los inmuebles con el auxilio del personal, equipo, vehículos y demás que para tal efecto se requiera, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se procederá a su desalojo inmediato, incluso con el auxilio de la fuerza pública y del personal y equipo dispuesto para ello, quedando facultado el rompimiento de chapas y candados, y el desalojo forzoso de los ocupantes, siempre respetando sus garantías individuales y derechos humanos, autorización que el Poder Ejecutivo confiere y delega al personal actuante en uso de la atribución para la toma de decisiones de oportunidad, a fin de llevar a cabo la ejecución inmediata del presente decreto, en protección del patrimonio y la vida de propietarios y poseedores de los mismos, como de terceros.

Lo mismo ocurrirá para el caso de que las construcciones se encuentren cerradas o sean cerradas en forma deliberada para evitar la notificación y la necesaria desocupación para demolición, para lo cual se debe seguir con la ejecución hasta su total cumplimiento, y servirá de notificación la que se haga en los términos de la ley de la materia.

**SÉPTIMO.** Una vez desocupados los inmuebles expropiados se procederá a la inmediata demolición en un solo acto hasta su término, de los inmuebles y la tribuna norte del Estadio Agustín "Coruco" Díaz por conducto de las personas y maquinaria que al efecto se disponga.

Quedan enterados los propietarios, poseedores, ocupantes, arrendadores, y toda persona física o moral, por medio de la notificación personal del presente decreto, y en su caso, por medio de la segunda publicación del presente decreto en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", que una vez demolidas las construcciones objeto del presente decreto, se prohíbe estrictamente la ocupación temporal o permanente, parcial o total, de la superficie donde estuvieron dichas construcciones, porque han pasado al dominio y patrimonio públicos en virtud de la declaratoria realizada.

La superficie de los predios ubicados debajo de la actual tribuna norte, y predios aledaños, queda como reserva para tránsito normal y en situaciones de urgencia



del Estadio Agustín "Coruco" Díaz y del equipamiento urbano del lugar.

**OCTAVO.** Notifíquese y dese la intervención que corresponda a:

- I. La Secretaría de Gobierno;
- II. La Secretaría de Seguridad Pública;
- III. La Secretaría de Obras Públicas;
- IV. La Secretaría de Administración;
- V. Procuraduría General de Justicia;
- VI. Instituto Estatal de Protección Civil,
- VII. Comisión de Desarrollo e Infraestructura;
- VIII. Así como a toda institución o dependencia que se requiera para el eficaz cumplimiento del presente decreto y su ejecución inmediata, en uso de la facultad de oportunidad y discrecionalidad que compete al Ejecutivo.

La intervención que a cada uno corresponda deberá hacerse constar mediante la redacción de actas circunstanciadas.

**NOVENO.** Comuníquese el presente documento por oficio a la Comisión Estatal de Derechos Humanos y al Ayuntamiento Constitucional de Zacatepec, para los efectos legales conducentes e intervención que proceda.

**DÉCIMO.** Inscríbese este Decreto en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, en los folios registrales de cada predio afectado; así mismo, en términos de los artículos 80 de la Ley General de Bienes del Estado de Morelos y 67 fracción XXIII de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, para que surta todos sus efectos legales contra terceros; sin perjuicio de artículo tercero precedente.

**DÉCIMO PRIMERO.** Hágase el pago de la indemnización en dinero, o en especie si fuere procedente con excepción de la superficie expropiada la cual queda fuera de toda negociación, a los legítimos propietarios de los predios expropiados que acrediten fehacientemente su derecho, en términos del artículo 11 de la Ley de Expropiación por Causas de Utilidad Pública, de acuerdo con el valor fiscal que resulte menor, tomando en cuenta el detrimento derivado precisamente de su ubicación debajo de la tribuna norte del Estadio Agustín "Coruco" Díaz que queda





sujeto a convenio, a dictamen pericial o resolución judicial que determine si existe o no detrimento en el monto de avalúo de cada inmueble, y su valor al momento de la presente expropiación.

**DÉCIMO SEGUNDO.** No obstante que por la naturaleza del presente decreto, conforme al artículo 4° de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública del Estado de Morelos, no se requiere de expediente técnico, con la información y documentación allegada intégrese éste, el cual queda a la entera disposición de cualquier afectado que demuestre fehacientemente la titularidad de uno de los inmuebles expropiados, en la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano del Gobierno del Estado de Morelos.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor, surtirá sus efectos y será ejecutable, desde el momento de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", hasta su total cumplimiento.

Dado en Casa Morelos, sede oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Cuernavaca, capital del Estado Libre y Soberano de Morelos, el diecisiete de diciembre del año dos mil trece.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**

**GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**

**JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN**

**LA SECRETARIA DE HACIENDA**

**ADRIANA FLORES GARZA**

**EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN**

**CARLOS RIVA PALACIO THAN**

**LA SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS**

**PATRICIA IZQUIERDO MEDINA**



**LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
ALICIA VÁZQUEZ LUNA  
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA  
RODRIGO DORANTES SALGADO  
RÚBRICAS.**